



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003022-2022001019-01.

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del auto signado 16 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 18 de enero de 2024, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 16 de noviembre de 2023, por medio del cual el despacho decidió desfavorablemente el recurso de reposición formulado por la parte actora.

Inconforme con dicha decisión, el procurador judicial de la entidad demandante interpuso el presente recurso señalando que el *a quo* está desconociendo el precepto normativo enmarcado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, respecto de los cuales se libró orden aprehensión sobre la motocicleta de placas SUC98F con el fin de que la entidad demandante pueda satisfacer la obligación adeudada, la cual se respaldó con un contrato de prenda sin tendencia entre las partes y posteriormente se dio trámite eficaz al proceso radicando ante la Policía Nacional Sijin Automotores el oficio No. 1816 expedido el 21 de octubre de 2022.

Adicional a lo anterior mencionó el artículo 8 del CGP prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley orden iniciar de oficio y que el impulso de proceso compete al Juez por lo que considera que este proceso no debió terminarse y en su lugar debió optar por requerir a la entidad responsable de dar cumplimiento al objetivo del proceso de orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Frente al tema que llama la atención del despacho, cumple señalar que en ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a

efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ningún impulso durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. (artículo 317 del CGP).

Sin duda, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

En el *sub-júdice*, el togado que apodera a la parte demandante esboza que este asunto no debió terminarse por desistimiento tácito en razón a que cumplió con la carga procesal que se le imponía, ya que dio trámite al oficio que ordenó la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria.

Ahora bien, revisado el plenario se establece que se trata del trámite de garantía mobiliaria en la que se ordenó la aprehensión de la motocicleta de placas SUC98F y acreditado se debía entregar al actor, este mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022. La misiva que da cumplimiento a la orden se elaboró el 21 del mismo y año y se envió a la autoridad de tránsito el 24 de octubre de 2022, sin que desde aquella data a la fecha se hubiera interrumpido los términos de la norma que regula el desistimiento tácito.

Recuérdese que, precisamente, una de las novedades que trajo esta nueva regulación (artículo 317 del CGP), es que ya no es necesario que se incumpla el auto del Funcionario que ordena ejecutar determinada acción en el término de 30 días para poder decretar el desistimiento, sino que también es viable cuando se encuentre inactivo durante un año en secretaria -o dos años cuando exista sentencia ejecutoriada o proveído que ordene proseguir con la compulsión-, es decir porque una de las partes, un tercero o el Juzgado no ha ejercido ningún tipo de diligenciamiento durante ese tiempo para finiquitar el litigio.

Bajo ese marco, la determinación de primera instancia resultó acertada, pues, el término a que alude la disposición de permanencia del plenario en la Secretaría, en el asunto bajo análisis está superado con creces, sin que tenga cabida el argumento de la censura ya que como bien es sabido y lo plasma el artículo 117 del CGP, la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza el término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que la actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 16 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvase las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-1019- 3 folios)